

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando mediante Email ruben.dario.orozco@hotmail.com el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición en contra del Auto No. 487 de marzo 15 de 2021, del mismo se corrió traslado el pasado 25 de marzo, término que venció ayer en silencio. Queda para proveer. **Tuluá-Valle, 07 de abril de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ARANA
DEMANDADO : DIRLEY TASCÓN CAÑAVERAL
RADICACIÓN NO. 76-834-40-03-003-2020-00276-00

Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto de Interlocutorio No. 487 de marzo 15 de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de interlocutorio No. 487 de marzo 15 de 2021, el Despacho fijó Fecha para llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, toda vez que el proceso se entra en el la oportunidad pertinente para tal efecto.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, el profesional del derecho interpuso recurso de reposición, arguyendo que, previo a fijar la fecha de la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, se omitió correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Volviendo sobre la decisión recurrida, evidencia el despacho que ninguna razón le asiste al peticionario, toda vez que si se cumplió con la obligación de correr traslado de las meritorias presentadas por la parte pasiva de la litis.

Establece el artículo 443 del C.G.P. que *de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Así, como lo indica la norma, procedió esa agencia judicial el 22 de febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 323, donde se resolvió correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 10 días, proveído que fue notificado el día **23 de febrero de 2021 por ESTADO No. 030**, aunado a lo anterior, el juzgado por razones de emergencia sanitaria a causa del del virus COVID-19 conjuntamente está agregando todas las actuaciones de los procesos en la nube OneDrive y compartiendo el link o enlace de ingreso a los procesos que se adelantan en el Juzgado a los correspondientes apoderados, y el presente proceso no es la excepción, pues el link se compartió el día 13 de octubre de 2020 al Email ruben.dario.orozco@hotmail.com.

Traduce lo anterior, que contrario a lo expresado por el recurrente el juzgado si corrió traslado por auto, como lo refiere la norma especial que regula el ejecutivo, que no por el listado previsto en el art. 110 del CGP, porque existe norma especial en contrario. Adicionalmente el apoderado judicial del actor posee el link para consultar toda la actuación que aquí se desarrolla.

En conclusión, no se repondrá la decisión asumida en el Auto de interlocutorio No. 487 de marzo 15 de 2021, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente teniendo en cuenta el escrito procedente de la Secretaria de Educación Departamental, Gobernación del Valle del Cauca, por medio del cual informan sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por el Juzgado en contra de la señora DIRLEY TASCÓN CAÑAVERAL, al salario y demás emolumentos salariales, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de interlocutorio No. 487 de marzo 15 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, el escrito procedente de la Secretaria de Educación Departamental, Gobernación del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

DV.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a41025a90de6535edc29fbb336deff16cf844fe2f7d22a67c2df280abcbbfc7**

Documento generado en 07/04/2021 02:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>